



Queja: 9626/2020-IV

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la vida.**
- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública.**
- **A la integridad y seguridad personal.**

Autoridad a quien se dirige:

- **Secretaría de Seguridad del Estado**
- **Dirección General de Prevención y Reinserción Social**

En la Comisaría de Prisión Preventiva, perdió la vida una persona privada de su libertad a consecuencia de las agresiones que le propinó otra persona interna con un tubo de acero galvanizado. En la investigación se acreditó la insuficiencia de personal de Vigilancia y Custodia de dicha Comisaría, el cual es necesario para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad; igualmente, se documentó la falla en el funcionamiento de cámaras de video vigilancia en dicho centro. De esta forma se pudo comprobar la prestación indebida del servicio público, así como el incumplimiento a la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar los derechos humanos a la vida y a la integridad y seguridad personal de los internos.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II.	EVIDENCIAS	34
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	35
	3.1 <i>Competencia</i>	35
	3.2 <i>Hipótesis</i>	36
	3.3 <i>Análisis del problema, observaciones y consideraciones</i>	37
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	45
	3.4.1 A la vida	50
	3.4.2 A la legalidad y seguridad jurídica	55
	3.4.3 A la integridad y seguridad personal	66
	3.5 <i>Responsabilidad institucional</i>	70
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	71
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	71
	4.2 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	73
V.	CONCLUSIONES	74
	5.1 <i>Conclusiones</i>	74
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	74
	5.3 <i>Peticiones</i>	77

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, y con el propósito de salvaguardar la privacidad, intimidad y datos personales, se utilizará la siguiente terminología¹, con los significados de las siglas y acrónimos siguientes:

Víctimas	
Víctima directa	VD
Víctima indirecta	VI

Significado	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisaría de Prisión Preventiva	CPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16,17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados, así como los aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado	DIGPRES
Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales	DUIHI
Fiscalía del Estado	FE
Informe de Policía Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ministerio Público	MP

Recomendación 31/2022
Guadalajara, Jalisco, 30 de junio del 2022

Asunto: violación de los derechos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad y seguridad personal.

Queja 9626/2020-IV

Secretario de Seguridad del Estado

Director general de Prevención y Reinserción Social.

Síntesis.

Esta Comisión investigó la queja 9626/2020, presentada por VI a favor de su hijo, de la que se desprende que éste perdió la vida en una riña con otra persona privada de la libertad, en la Comisaría de Prisión Preventiva.

Durante la integración de la queja, esta defensoría pública, acreditó que el 27 de diciembre de 2020, la VD perdió la vida a consecuencia de las agresiones físicas que otra persona privada de la libertad le propinó con un tubo de acero galvanizado en el interior de la Comisaría de Prisión Preventiva.

Con lo anterior, se evidenció que, además de otras deficiencias, dicho centro de reclusión no cuenta con el personal operativo suficiente ni capacitado para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad, ni salvaguardar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad; igualmente, se documentó la falta de funcionamiento de cámaras de video vigilancia en dicho centro; lo que trajo como consecuencia la violación de los derechos humanos de VD.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH; así como 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su reglamento interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir recomendaciones por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidos, en esta ocasión, a servidores públicos de la Comisaría de Prisión Preventiva; y ahora se procede al análisis para su resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de diciembre del año 2020, se recibió la queja que por comparecencia presentó VI a favor de su hijo finado VD, en contra del personal de Custodia y Vigilancia de la Comisaria de Prisión Preventiva (CPP), y al respecto refirió:

... El miércoles 23 de Diciembre del año en curso, entre las 19:00 y 20:00 horas aproximadamente, mi consanguíneo (ELIMINADO 1) (finado) fue detenido por parte de elementos de policía de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, quienes falsamente lo acusaron de haber participado en el robo de a una casa habitación, lo aprehendieron por el rumbo del hotel Riu Plaza Guadalajara; después lo pusieron a disposición de la Fiscalía Estatal de Jalisco; luego el 25 de Diciembre del año en curso, lo pusieron a disposición del Juez de Control y Oralidad del Primer Distrito, con sede en Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco, lo internaron en la Comisaria de la Prisión Preventiva, inicialmente lo ingresaron al área de ingreso (sic), pero su abogado intervino para que lo colocaran en el área de resguardo, ya que internos de dicho centro de reclusión intentaron agredirlo físicamente. Quiero manifestar, que hoy 27 de los corrientes, como a las 19:30 horas aproximadamente, se comunicó conmigo una persona del sexo femenino del área de trabajo social del Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde” para darme la triste noticia que mi hijo (ELIMINADO 1) se encontraba en el área de urgencias de dicho nosocomio, y a consecuencia de las múltiples lesiones que le provocaron internos del mencionado centro de reclusión, había perdido la vida; de inmediato me trasladé al área de urgencias del Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, donde en este momento me encuentro y efectivamente mi consanguíneo falleció a consecuencia de diversas lesiones que internos del referido centro carcelario le provocaron, literalmente le despedazaron la cabeza a golpes y le dieron descargas eléctricas en los pies, por tal motivo, solicito la intervención de esta institución protectora de los

derechos humanos para que investigue la relajada vigilancia que tienen los custodios de la Comisaria de Prisión Preventiva, lo que motivo que mi hijo fuera salvajemente golpeado hasta terminar con su vida, siendo todo lo que momento deseo manifestar...

1.1 En la misma fecha que antecede, personal de este organismo, suscribió constancia en seguimiento a la queja presentada a favor de VD, de la que sobresale lo siguiente:

... me comunique vía telefónica al departamento jurídico de la Comisaría de Prisión Preventiva, atendiendo la llamada, en relación a los hechos que narró el disconforme en la queja que nos ocupa, refiriendo el abogado Ibarra Ornelas, que ya se tiene plenamente identificado y resguardado al interno que le provocó las lesiones al agraviado VD, que sólo participó un interno en la riña y fue el único que lo golpeó y finalmente terminara con su vida, indicándome el citado servidor público que ya le dieron intervención al Ministerio Público, y se inició la carpeta de investigación...

2. El 28 de diciembre del 2020 el coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta Comisión dictó acuerdo de admisión de la queja, en contra de quien o quienes resultaran responsables del personal de la CPP, por la violación al derecho a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal.

2.1 En la misma fecha, se requirió a José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, para que rindiera un informe de ley respecto a los hechos investigados en la queja.

2.2 Aunado a lo anterior, para un mejor esclarecimiento se solicitó al citado funcionario la siguiente información:

[...]

- a) El estado de fuerza con el que contaba, así como la distribución del mismo, el día del incidente ocurrido el domingo 27 de diciembre del 2020.
- b) La población penitenciaria de ese día, la distribución de la misma, la capacidad original del centro.
- c) Si se dio vista al agente del MP correspondiente, para que remitiera copia certificada de la denuncia presentada.

- d) Si se cuenta con videograbaciones del dormitorio en donde estaba el fallecido y del lugar donde ocurrieron los hechos.
- e) Informe si la persona privada de la libertad fallecida contaba con alguna medida especial de protección y vigilancia.
- f) Informe los protocolos activados con motivo de los hechos en los que perdiera la vida VD.
- g) Remita copia certificada de todos los documentos inherentes al caso.
- h) Cuáles acciones realizó desde que llegó al cargo para mejorar las medidas de seguridad y evitar incidentes violentos...

2.3 Además, se solicitó al encargado de la CPP que proporcionara los nombres de todos los elementos de vigilancia y custodia que intervinieron en los hechos investigados en la queja, y se le pidió que por su conducto requiriera a dichos servidores públicos para la presentación de su respectivo informe de ley.

2.4 De igual forma, se solicitó la colaboración de José Antonio Pérez Juárez, director general de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que remitiera a esta Comisión copia de los videos obtenidos de las cámaras de vigilancia al interior de la CPP, específicamente del día 27 de diciembre de 2020, en el horario en que ocurrieron los hechos en los que perdiera la vida VD.

2.5 Igualmente, se solicitó la colaboración de Gerardo Octavio Solís Gómez, entonces Fiscal del Estado de Jalisco, para que informara el número de la carpeta de investigación que se inició con el incidente ocurrido en la CPP, en el que perdiera la vida VD.

3. El 29 de diciembre del año 2020 se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por Anaín Esmeralda Torres García, encargada de la Subdirección Jurídica de la CPP, mediante el cual solicitó copia de la queja para poder requerir de informe a los elementos que estuvieron resguardando al presunto agraviado, VD.

4. El 6 de enero del 2021 se recibió el oficio SJCPP/MG/004/2021 suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual informó que los elementos que estaban a cargo de la custodia de VD eran el policía custodio Ismael Barba Nuño, designado a la zona de ingreso de esta institución,

y como primer respondiente el policía custodio Guadalupe Méndez García, encargado del dormitorio de ingreso de este centro penitenciario. Anexó a su escrito el oficio C.P.P./O.R.S./2337/2020 signado por el comandante Saúl Leal Vázquez, encargado de la Oficialía de Reinserción Social de dicha comisaría, en donde sustenta la información antes referida.

5. El 8 de enero de 2021 se recibió el oficio DIGPRES/ASE/0164/2021, suscrito por José Antonio Pérez Juárez, director general de Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió el oficio DIGPRES/C.I./0015/2021, suscrito por Javier Ornelas Virgen, coordinador de Informática y Circuito Cerrado de Televisión de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado (DIGPRES), mediante el cual informó que no se contaba con las grabaciones solicitadas, pues las cámaras de esas áreas se encontraban dañadas y fuera de servicio debido a las constantes fallas de energía.

6. El 12 de enero de 2021 se solicitó a Javier Ornelas Virgen, coordinador de Informática y Circuito Cerrado de Televisión de la DIGPRES, remitiera la siguiente información:

... Informe cuántas cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas en el área denominada ingreso de la citada comisaría; de estas cámaras, cuántas se encontraban en funcionamiento y cuántas no, el día 27 de diciembre del 2020.

Informe si se elaboró algún reporte a la Dirección de Administración del Centro de reclusión de las cámaras del sistema de video vigilancia del área de ingreso que no se encuentran funcionando, en caso afirmativo se le solicita informe la fecha del reporte y se le pide adjunte copia certificada de la documentación inherente al caso.

Informe cuántas cámaras de video vigilancia cuenta el centro de reclusión, y cuantas de estas se encuentran en correcto funcionamiento, así como si se lleva una relación de los reportes de las fallas en el sistema de video vigilancia en el centro de reclusión, en caso afirmativo si tienen un control de dichos reportes y cuál es el mecanismo para informar de dichas fallas a la Dirección General de la Fiscalía de Reinserción Social, se le solicita adjunte copia certificada de la documentación inherente al caso.

Informe cuál ha sido la respuesta dada a la petición de reparación del sistema de video vigilancia por parte de la Dirección General de la Fiscalía de Reinserción Social, se le solicita adjunte copia certificada de la documentación inherente al caso.

Informe cuál es el presupuesto con el que se cuenta en la Comisaría de Prisión Preventiva para la adquisición y mantenimiento del mencionado sistema de video vigilancia.

Informe cuál es la fecha en que se le brindó el último mantenimiento al sistema de video vigilancia de tofo el centro de reclusión...

7. El 13 de enero de 2021 se recibió el oficio SJCPP/MG/076/2020 suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión, y por lo cual manifestó:

... se adjunta copia simple de la Fatiga Diurna y Fatiga Nocturna correspondiente al día 27 de diciembre del 2020, en el cual se indica el estado de fuerza y la distribución del mismo; así como el parte de novedades correspondiente a la guardia del día referido.

2.-Se informa de la población penitenciaria del día 27 de diciembre de 2020, la distribución y la capacidad por modulo.

3. Se informa que: Se dio vista a la agencia del Ministerio Público por parte del primer respondiente a través de informe policial homologado (IPH) al que le asignan la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

4.-No se cuenta con video grabaciones del dormitorio de ingreso, ya que la oficialía de reinserción social no tiene control o acceso a las mismas.

5.-Se informa que: “La persona privada de la libertad no contaba con alguna medida especial o de protección y vigilancia”.

6.-Se hace del conocimiento que: “Se activó el protocolo primer respondiente y cadena de custodia”.

Respecto al número 7, se remiten 20 fojas cotejadas de los documentos con que se cuenta.

En cuanto al 8, se informa que el suscrito durante el tiempo que he fungido como encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva, he girado indicaciones de manera verbal y escrita al área responsable de seguridad de este centro, siendo esta la oficialía de Reinserción Social, para que tomen las medidas de seguridad pertinentes y de acuerdo a las posibilidades materiales para prevenir incidente como el que nos ocupa como lo es a través del oficio CCP/130/2020 de fecha 01 de Junio del 2020, así como

también se ha solicitado la contratación de nuevos elementos de seguridad para reforzar el estado de fuerza mismo que se realiza de manera anual...

7.1. A su informe anexó el oficio C.C.P./O.R.S./2316/2020 suscrito por el comandante Saúl Leal Vázquez, encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la CPP, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...1. El día de los hechos contaban con 69 elementos de custodia y vigilancia.

2. Contaban con una población penitenciaria de 6,645 personas privadas de la libertad. En el módulo de ingreso uno, donde habitaba VD, la población era de 8 personas.

3. Se dio vista a la Agencia del Ministerio Público por parte del primer respondiente.

4. La oficialía no cuenta con videgrabaciones del dormitorio en el que estaba el fallecido ni del lugar en donde ocurrieron los hechos, y que el dormitorio cuenta con cámaras de video vigilancia, pero la Oficialía de Reinserción Social no tiene control sobre las mismas.

5. Refiere que la persona privada de la libertad no contaba con ninguna medida especial o de protección y vigilancia.

6. Se activó el protocolo de primer respondiente y cadena de custodia...

7.2. Asimismo, anexó copia del oficio CPP/130/2020 suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual instruyó al encargado de la de Oficialía de Reinserción Social para que girara indicaciones al personal a su cargo, a efecto de implementar las medidas de seguridad que se consideraran necesarias para prevenir y evitar actos de violencia entre personas privadas de la libertad que se encontraran en la Comisaría, en aras de proteger y salvaguardar el derecho fundamental a la vida e integridad física de los mismos.

8. El 18 de enero de 2021 se recibió el oficio sin número suscrito por Guadalupe Méndez García, policía custodio adscrito a la CPP, mediante el cual rindió su informe de ley del que se desprende lo siguiente:

... Siendo aproximadamente las 17:50 horas del día 27 de diciembre del año 2020, me encontraba en el módulo de ingreso percatándome que ingresaba el Supervisor de la Zona de nombre Ismael Barba Nuño para realizar un rondín de vigilancia, momento en el que se escuchan gritos en el interior de las instalaciones que comprenden los dormitorios correspondientes al módulo de ingreso, por lo que corrimos para ingresar a dicha área. Al ingresar nos percatamos de que una persona privada de la libertad se encontraba tirada en el piso en posición decúbito ventral sin evidenciar conciencia, mismo que se encontraba sobre lo que al parecer era una mancha de líquido hemático, a simple vista advertimos que presentaba golpes en la parte de la cabeza, sin embargo, al darnos cuenta que realizaba respiraciones aun sin responder a los llamados, el comandante Ismael solicitó de inmediato la presencia del médico de guardia para que se apersonara y brindara las atenciones médicas a la persona privada de la libertad, posteriormente informó que solicitaba apoyo vía radio al Comandante Miguel Ángel Guzmán Domínguez, Policía Custodio Primero, resguardando el área para impedir que las persona privadas de la libertad deambularan por el lugar.

Siendo aproximadamente a las 18:05 horas arriba al lugar el galeno Alan Gabriel Jiménez Villa, indicó que la persona privada de la libertad requería equipo médico para estabilizarlo y que tendría que ser trasladador al Hospital Civil de Urgencia por lo que realizadas las gestiones internas necesarias la persona privada de la libertad fue trasladada de manera urgente a dicho nosocomio.

Posteriormente se le acercaron al comandante Ismael unas personas privadas de la libertad, acto seguido me ordena resguardar el área y él se dirige a la estancia que se encontraba la persona privada de la libertad quien le manifestó llamarse [...], quien presentaba manchas, al parecer hemáticas, en su prenda de vestir por lo que procedió a separarlo de la demás población.

A lo que me informa la implementación del Protocolo del Primer Respondiente dejándome a resguardo del lugar de los hechos.

Hago de su conocimiento que previamente a los hechos se hizo el pase de lista matutino y vespertino, no manifestando en ese momento VD, que tuviera algún problema con alguna otra persona privada de la libertad en su módulo o en su estancia. Posteriormente se formó para tomar sus alimentos y no se observó conducta alguna que llevara al suscrito a determinar y/o advertir ni aun de manera indiciaria que los privados de la libertad mencionados tuvieran problema alguno y así mismo ninguno de los dos manifestó algo al respecto, lo que impidió que estuviera en aptitud y oportunidad para

realizar algún reporte o en su caso separarlos mediante asignación a otro lugar, ello se insiste, al no encontrar ninguna anomalía...

9. El mismo 18 de enero de 2021 se recibió el oficio sin número suscrito por Ismael Barba Nuño, policía custodio adscrito a la CPP, mediante el cual rindió su informe de ley del que se desprende lo siguiente:

... Siendo aproximadamente las 17:50 horas del día 27 de diciembre del 2020, estando el suscrito en la zona 3 que comprende el módulo de ingreso, 1 bis caseta A, al realizar un rondín de vigilancia escuché gritos en el interior de las instalaciones que comprenden los dormitorios correspondientes al módulo de ingreso, por lo que corrí para ingresar a dicha área. Al ingresar me percaté de que una persona privada de la libertad se encontraba tirada en el piso en posición decúbito ventral sin evidenciar conciencia, mismo que se encontraba sobre lo que al parecer era una mancha de líquido hemático, a simple vista advertí que presentaba golpes en la parte de la cabeza, sin embargo, al darme cuenta que realizaba respiraciones aun sin responder a los llamados, solicité de inmediato la presencia del médico de guardia para que se apersonara y brindara las atenciones médicas a la persona privada de la libertad. Una vez solicitado dicho apoyo, procedí informar vía radio al comandante Miguel Ángel Guzmán Domínguez, Policía Custodio Primero que es mi jefe inmediato, resguardando el área para impedir que las personas privadas de libertad deambularan por el lugar.

Posteriormente, aproximadamente a las 18:05 horas arriba al lugar el médico Alan Gabriel Jiménez Villa, quien indicó que la persona privada de libertad requería equipo médico para estabilizarlo y que tendría que ser trasladado al Hospital Civil de Urgencia, por lo que realizadas las gestiones internas necesarias la persona privada de la libertad fue trasladada de manera urgente a dicho nosocomio.

Luego entonces, encontrándome en resguardo del área se me acercaron unas personas privadas de la libertad quienes manifestaron haber presenciado una agresión física en contra de quien fue trasladado al nosocomio e hicieron saber que el agresor había subido a la estancia número 41 y que sabían que llevaba por nombre [...], por lo que, dejando a mi compañero Guadalupe Méndez García en resguardo del área, me dirigí a dicha estancia percatándome que una persona privada de la libertad, quien manifestó llamarse [...] presentaba manchas, al parecer hemáticas, en su prenda de vestir por lo que procedí a separarlo de la demás población. Una vez entrevistándolo manifestó que en efecto había discutido tiempo atrás con el privado de la libertad VD, motivo que lo llevó a agredirlo físicamente con un tubo galvanizado ocasionándole lesiones en la cabeza y parte del cuerpo.

Ante tal situación y con base en lo mencionado procedo a implementar el Protocolo de Primer Respondiente y previos los informes a mis superiores se solicitó mando y

conducción del agente del Ministerio Público, quien ordenó el llenado de los registros correspondientes.

Es importante manifestar que previamente a los hechos se hizo el pase de lista matutino y vespertino, no manifestando en ese momento VD, que tuviera algún problema con alguna otra persona privada de la libertad de su módulo o en su estancia. Posteriormente se formó para tomar sus alimentos y no se observó conducta alguna que llevara al suscrito a determinar y/o advertir ni problema alguno y así mismo ninguno de los dos manifestó algo al respecto, lo que impidió que se estuviera en aptitud y oportunidad para realizar algún reporte o en su caso separarlos mediante asignación a otro lugar, ello se insiste, al no encontrar ninguna anomalía...

10. El 20 de enero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/0401/2021 suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado (FE), mediante el cual remitió el oficio SPFEIC/F-73/296/2021, suscrito por Luis Joaquín Méndez Ruiz, fiscal ejecutivo de Investigación Criminal, por lo cual envió un legajo de copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

De la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), para el caso que nos ocupa sobresale lo siguiente:

a) Noticia criminal suscrita a las 20:00 horas del 27 de diciembre del año 2021 por Jessica Alexandra Montes Gutiérrez adscrita a la agencia 7 del MP de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales (DUIHI), de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, de la que se desprende:

... somos informados por parte del Policía Custodio de la Comisaria de Prisión Preventiva Ismael Barba Nuño, que el día en que se actúa al encontrarse en servicio en la zona 3, escucha gritos que provenían del interior de los dormitorio del reclusorio preventivo, por lo cual de inmediato se dirige a dicho lugar, y al arribar es que avista a un interno tirado en el piso y gravemente lesionado en la parte de su cabeza, por tal motivo, de inmediato pidió apoyo al médico de guardia, quien solicitó fuera trasladado dicho interno a urgencias del Antiguo Hospital Civil, lo anterior por la gravedad de sus lesiones; nosocomio en donde perdiera la vida a las 19:15 quien respondía al nombre de VD; a su vez informado que se tiene información respecto al probable responsable quien es interno de dicho reclusorio, quedando bajo mando y conducción a las 20:00 horas, con el propósito de hacer del conocimiento de los hechos acontecidos; motivo

por el que [...] la suscrita ordena al custodio que resguarde el lugar de los hechos y que proceda al aseguramiento de los indicios localizados en el lugar de los hechos; así como también realicen la práctica de los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, con el debido llenado del informe policial homologados con sus respectivos apartados, [...], realizar el traslado de los mismos junto con los indicios localizados y que no sean levantados por el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las instalaciones de esta fiscalía, a la brevedad posible; por lo que en razón del conocimiento de la noticia criminal aquí asentada, en estos momentos se ordena iniciar los registros correspondientes a la Carpeta de Investigación registrada bajo el número N.U.C.: (ELIMINADO 81)...

b) Informe Policial Homologado (IPH), elaborado el 28 de diciembre de 2020 y que dio inició a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), por el fallecimiento de VD en el interior de la CPP, en donde se indica como primer respondiente al policía custodio Ismael Barba Nuño, y como autoridad que recibe la puesta a disposición a la licenciada Jessica Alexandra Montes Gutiérrez, agente del MP adscrito a la Agencia Número 7 de la Dirección de la DUIHI.

c) Entrevistas de personas privadas de la libertad:

Testigo 1, quien declaró lo siguiente:

...El día de hoy, poco antes del pase de lista de las 6:00, me encontraba en el patio del dormitorio de ingreso, en compañía de mi compañero de celda de nombre [...], con quien me encuentro viendo televisión en el patio, y al estar allí ya casi para regresar a la celda, al pase de lista, veo que los internos de la celda #41, siendo estos VD y [...], comenzaron a discutir, y en eso de repente veo que [...]comenzó a darle de tubazos a (ELIMINADO 1), pegándole varias veces en la cabeza viendo como salpicaba la sangre, por lo que yo al ver esto me dirigí en compañía de mi compañero a mi celda para esperar el pase de lista...

Testigo 2, quien declaró lo siguiente:

...El día de hoy antes de regresar a la celda 47, el cual utilizo como dormitorio, pasó el pase de lista de las 6:00 pm. me encontraba en el patio en compañía de mi compañero de celda [...], viendo la televisión, cuando de un de repente veo que se calientan más los ánimos, porque los sujetos que discutían eran VD y [...], del cual este último con un tubo comenzó a golpearlo varias veces en la cabeza a (ELIMINADO 1), dejándolo tirado en el patio inconsciente, al ver esto me dirigí a mi celda para evitar problemas...

d) Narrativa de hechos recabada por Ismael Barba Nuño, policía custodio adscrito a la CPP:

...Siendo las 17:50 del día 27 de diciembre del año en curso, encontrándome de servicio en la zona 3 que comprende de ingreso 1 bis y juzgados, al ingresar al dormitorio se escucharon gritos del interior, por lo que me dirigí al interior, al ingresar me percaté que estaba una persona privada de la libertad en el piso con golpes en la cabeza y debajo, una mancha rojiza, por tal motivo procedí a avisar al área médica que requería al médico de guardia para que revisara al interno que yacía en el piso y posteriormente avise a mi supervisor por un radio.

A las 18:30 hrs. me encuentro realizando una investigación para quien había agredido al P.P.L. de nombre VD, por lo que se me acercaron 2 internos para manifestar que el agresor se había subido a su estancia, mismos que reconocen al responsable con el nombre de [...], ya que había discutido tiempo atrás con él, había fallecido VD al que agredió con un tubo galvanizado, ocasionándole lesiones en la cabeza y partes del cuerpo, por lo que procedí a extraerlo de la estancia número 41 del dormitorio de ingreso, al arribar me percaté de que el interno tenía manchas rojizas en sus prendas de vestir, por lo que procedo a separarlo de la demás población.

19:15 hrs. se informó el deceso de la persona privada de la libertad que fue lesionada al policía custodio del exterior Alfredo Mercado Flores, comunico a la policía custodio del exterior Sandra Salgado Montes la misma información.

Se tuvo conocimiento a las 20:00 hrs. con la Agente del Ministerio Público de guardia de homicidios intencionales, licenciada Jéssica Alejandra Montes Gutiérrez, quien dio mando y conducción para el llenado del IPH. y anexos, cabe mencionar que dicha comunicación se dio entre en ese horario por la complicación de las comunicaciones o fallas técnicas dentro del reclusorio...

e) Registro de constitución física y de lesiones que se le realizó a la persona privada de la libertad, presunta responsable, del 27 de diciembre de 2020 por Ismael Barba Nuño, en las instalaciones de la CPP, del que sobresale que no presentaba ninguna lesión en su economía corporal.

f) Registro de constitución física y de lesiones elaborado a la VD el 27 de diciembre de 2020 por Ismael Barba Nuño en las instalaciones de la CPP, del que sobresale que presentaba fractura en cráneo, exposición de masa encefálica y líquido hemático.

g) Registro de inventario de armas y objetos, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el lugar de los hechos, del que se desprende que se localizó un tubo de acero galvanizado de 50 centímetros aproximadamente, mismo que se le apreciaban manchas rojizas, al parecer, de líquido hemático.

h) Oficio 1270/2020, suscrito por Jessica Alexandra Montes Gutiérrez, agente del MP adscrita a la agencia número 7 de la DUIHI, mediante el cual solicitó al comandante de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco realizar los siguientes actos de investigación:

1) Investigación de campo para verificar el lugar de los hechos en el que se cometiera el ilícito que nos ocupa, y una vez debidamente identificado el lugar, realice la inspección detallada de este con su planimetría y secuencia fotográfica, en caso de no localizar el lugar informarlo por escrito.

2) Realizar la búsqueda y localización de testigos presenciales o circunstanciales de los hechos acontecidos; lo anterior con el designio de rendir su entrevista en torno a lo que ellos le consten; así como aportar algún dato respecto de los hechos que nos ocupan, y en caso de no localizar testigo o persona alguna informarlo por escrito.

3) Verificar si en el lugar de los hechos se encuentran cámaras de vigilancia y/o de seguridad, y en caso positivo, realizar las gestiones correspondientes para solicitar copia de las grabaciones, y una vez obtenido en caso de existir, realizar el llenado correspondiente de la cadena de custodia; así como realizar la inspección de su contenido; no omitiendo en mencionar que en caso de existir ingreso de autoridad a lugar cerrado sin orden judicial, informarlo de inmediato dentro de los 05 días naturales para estar en posibilidad de solicitar la audiencia correspondiente al Juez de Control.

4) Búsqueda y localización del o los probables responsables del hecho delictivo, y en caso de ser positivo, lleve a cabo el llenado de los registros correspondientes incluyendo el arraigo como imputado, así como la puesta a disposición de forma inmediata ante esta Representación Social en calidad de detenido y en caso de que sea negativa su localización así mismo informarlo por escrito.

5) Localizado e identificado que fuera el o los imputados, sírvase verificar si cuenta con antecedentes criminales o mandamientos judiciales pendiente por cumplimentar; así como solicite a la unidad de medidas cautelares, la evaluación de riesgo procesal.

[...].

10) Llevar a cabo el llenado de cuando menos los siguientes registros de investigación inicial, registro de entrega de hechos, registro de hechos probablemente delictuosos, registro de inspección del lugar y planimetría, registro de identificación y levantamiento de cadáver; así como su planimetría, registro de cadena de custodia de cadáver, registro de inspección de objetos vehículos o inmuebles, registro aseguramiento de objetos, vehículos o inmuebles, registro de cadena de custodia; así como registro de lectura de derechos de víctimas u ofendidos y el registro de entrevista correspondiente.

i) Oficio 1271/2020, suscrito por Jessica Alexandra Montes Gutiérrez, agente del MP adscrita a la agencia número 7 de la DUIHI, mediante el cual solicitó al coordinador de la defensoría pública, dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, realice los dictámenes periciales en las instalaciones del IJCF, consistentes en:

1. Necropsia; 2.- Lechos Ungueales; 3.- Absorción Atómica y 4.-Alcohol E I.M.D.A., al cadáver registrado como VD; mismos que serán practicados por el Perito Químico en turno, el día 28 del mes de diciembre del año 2020, en el laboratorio Químico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

El dictamen pericial debido a la naturaleza del mismo y los reactivos especiales a utilizar, resultan ser de carácter Irreproducible y hago de su conocimiento que SÍ se cuenta con una persona detenida, de nombre...

j) Registro de entrevista realizada a Alan Gabriel Jiménez Villa, médico adscrito a la CPP, quien sobre los hechos investigados en la queja refirió:

...El día de hoy 27 de diciembre de 2020, al estar cubriendo mi guardia dentro de las instalaciones de la Comisaría de Prisión Preventiva, en Puente Grande Jalisco, donde me desempeño como médico perito "A", con número de gafete 23048, y aproximadamente a las 18:00 horas soy informado por personal de la policía custodio que en el patio del dormitorio de ingreso se encontraba un interno sin signos vitales, esto al parecer por contundentes, por lo que después de estar enterados de esta noticia me traslado del área médica al lugar donde ocurrieron los hechos siendo esto en el patio del dormitorio de ingreso que está dentro de las instalaciones de la Comisaría de Prisión Preventiva en Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco, lugar donde al llegar observo tirado sobre el suelo del patio siendo esta un área común de los dormitorios a una persona del sexo hombre el cual se encontraba en posición de cubito ventral y donde a simple vista observó con fractura de cráneo, una exposición de masa encefálica, por lo que al revisarlo y auscultarlo me percató que (ilegible) cuenta con signos vitales y por lo tanto (ilegible) y pongo compresas y trato de estabilizarlo,

además inmediatamente solicito de manera urgente la ambulancia, la cual llega a las 18:20 horas, y acompañando al lesionado de nombre VD, para estar vigilando sus signos vitales siendo acompañados en todo momento por personal de la policía externa y aproximadamente a las 18:48 horas, llegamos con el paciente al Hospital Civil Viejo, por lo que aproximadamente a las 18:51 horas, se ingresa al paciente al área médica y a las 18:55 horas le asignan una cama en el área de vigilancia adultos, donde el personal del área médica verifica que el paciente ingresó a aún con signos vitales, me entrevisté con el médico residente de guardia, quien dijo llamarse Ramon Padilla, para hacerle del conocimiento de lo ocurrido, así como del estado clínico del paciente y a quien le pedí lo intervinieran, pero este médico se negó a atender al paciente, por lo que yo al ver esta situación me dirigí con los directivos del hospital civil viejo para manifestar lo que ocurría, por lo que después de esto, tenía respuesta favorable a mi petición, regreso y me entero que el paciente había fallecido aproximadamente a las 19:00 horas. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...

k) Informe médico realizado por el médico Alan Gabriel Jiménez Villa adscrito a la CPP, relativo a la atención médica que le dio al finado VD, del que sobresale lo siguiente:

... El día 27 de diciembre del 2020, siendo a las 18:00 horas aproximadamente, se arriba al área de ingreso donde se encuentra una persona con pérdida del estado de alerta, la cual fue reconocido con el nombre de VD de (ELIMINADO 23) años de edad, correspondiente al Módulo de ingreso al no haber sido adjuntando a algún modulo todavía:

A la exploración física se encontró paciente inconsciente, con 2 heridas en cráneo, 1 en región fronto/temporal derecho de aprox. 7 cm ocasionada por agente contundente y lesión en región temporo/parieto/occipital izquierdo de bordes irregulares de aprox. 17 cm por el mismo agente descrito, en el cual se observa materia encefálica expuesta y abundante sangrado, pupilas anisocóricas, arreflécticas con hemoptisis y salida de material hemático de la nariz y boca, cuello cilíndrico inmóvil, el cual se le comienza a auscultar y se encuentra con latido cardíaco disminuido y débil, por lo cual se decide enviar de urgencia al hospital civil antiguo, aproximadamente las 18:20 se arriba la ambulancia para el traslado; se arriba al área de urgencias del hospital civil a las 18:48 cuando es bajado de la ambulancia para la atención médica, a las 18:51 se registra en el hospital para su hospitalización, y a las 18:55 se le toman signos vitales y se corrobora presencia de signos vitales y se le pide apoyo al médico de guardia Ramón Padilla el cual niega la atención médica y a las 19:00 horas la persona cae en paro cardiorrespiratorio y se termina asistolia y se dictamina defunción a la 19 horas.

Signos vitales al salir de la comisaria: FC 78 Ipm, FR 12 rpm y Sat 78% TA 63/35. Probable causa de defunción fractura de cráneo, y base de cráneo con exposición de masa encefálica.

Cabe destacar que el paciente llegó con signos vitales al hospital civil, los cuales fueron corroborados por el personal de enfermería...

l) Notas médicas de Urgencias del Hospital Civil viejo, elaboradas el 28 de diciembre por el doctor Ramón Padilla Velázquez, médico residente de tercer año, becario de Urgencias (adultos) del mencionado nosocomio, relativa a la atención médica que se le brindó ese día a VD, de las que se advierte lo siguiente:

... Paciente de (ELIMINADO 23) años de edad, ingresó a nuestro servicio de urgencias de manera espontánea, no regulado en compañía de médico y bajo custodia, de oficiales de policía.

Se desconoce su origen, el cuadro clínico ni antecedentes. A su ingreso, no se logra explorar al paciente, inerte con exposición de masa encefálica y restos abundantes de sangre sobre cráneo y tórax.

Se pasó a cubículo de choque y se corrobora ausencia de signos vitales por parte de enfermería a las 18:55 horas del día 27/12/2020...

m) Oficio ADS-591/2022 suscrito por María Guadalupe Salazar Morquecho, supervisora del servicio de admisión del Hospital Civil de Guadalajara, quien comunica lo siguiente:

... El paciente VD de (ELIMINADO 23) años de edad llegó a esta institución el día 27 de noviembre del 2020 al servicio de urgencia a las 18:55 ya sin signos vitales. Por lo cual se desconoce la causa de muerte.

Lo anterior, se notifica para su conocimiento y trámites legales correspondientes, quedando a su disposición el cadáver en el servicio de Anatomía Patológica ...

Se anexa Nota de defunción ...

n) Necropsia 4715/2020 realizada las 11:45 horas del 28 de diciembre de 2020, por el perito Carlos Fidel Chávez González, adscrito a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF al cadáver de VD, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...Presenta:

Cadáver del sexo masculino de complejión robusta, en posición decúbito dorsal y sin presencia de vestimenta; con presencia de múltiples heridas y múltiples equimosis; también se observa brazalete de color verde, este con los datos del cadáver los cuales, sí coinciden con los de la cadena de custodia, dicho brazalete localizado sobre el tercio distal del antebrazo izquierdo.

Tanatosemiología:

Como signos tanatológicos que presenta el cadáver: rigidez cadavérica, fácilmente reductible, localizada en cuello, extremidades superiores y en extremidades inferiores; se observan livideces cadavéricas en la cara posterior del cuello, en región cervical y región lumbar, estas de coloración rosadas las cuales no palidecen a la palpación.

Somatometría

Talla 1.73 cm, perímetro cefálico: 60 cm, Perímetro Torácico 117 cm, Perímetro Abdominal:126 CM, Pie 27 cm.

Traumatología:

Con huellas de violencia física externa presenta:

1. Heridas producidas por agente corto-Contundente:

herida 1. localizada en cráneo, sobre la región occipital, ubicada sobre línea media, con bordes irregulares, con exposición de masa encefálica, conforma alargada y de 15 centímetros de largo, Herida 2, localizada en cráneo , sobre la región occipital ubicada sobre línea media y por debajo de la herida1, con bordes irregulares, con exposición de masa encefálica ,conforma alargada y de 12 cm de largo, Herida 3, producida por agente contundente , localizada en cara, sobre la región frontal , ubicada por arriba de la ceja derecha ya 1.5 centímetros hacia la derecha de la línea media anterior con bordes irregulares , con forma largada y de 08 centímetros de largo.

2. Equimosis Producidas por Agente Contundentes:

Equimosis 1. Localizada en cráneo, sobre el globo ocular derecho, la cual abarca el párpado superior de coloración violácea y de forma irregular, de 07 centímetros de largo por 04 centímetros de ancho. Equimosis 2, localizada en cráneo, sobre el globo ocular izquierdo la cual abarca el párpado superior, de coloración violácea y de forma irregular, de 06 centímetros de largo por 02 centímetros de ancho. Equimosis 3, localizada en tórax posterior, ubicada sobre la línea media, de coloración violácea y con una extensión de 38 centímetros de largo por 23 centímetros de ancho. Equimosis 4, localizada en tórax anterior, la cual abarca amabas regiones pectorales, de coloración

violácea y verdosa, con forma irregular y de 47 centímetros de largo por 27 centímetros de ancho. Equimosis 5, localizada sobre la extremidad inferior derecha, ubicada en la cara anterior del tercio proximal del muslo derecho, con forma irregular y de coloración violácea de 19 centímetros de largo por 13 centímetros de ancho. Equimosis 6, localizada sobre la extremidad inferior izquierda ubicada en la cara anterior del tercio proximal del muslo izquierdo, con forma irregular y de coloración violácea y de 19 centímetros de largo por 17 centímetros de ancho. Equimosis 7, localizada en la extremidad inferior derecha, sobre la cara anterior del tercio proximal de la localizada en la extremidad inferior derecha, sobre la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha con forma irregular y 07 centímetros de largo por 03 centímetros de ancho.

3. Escoriación dérmica, producida por agente contundente:

Epidérmica 1, localizada en cara, sobre la región temporal derecha y la región cigomática derecha, esta con forma irregular y de 12 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho. Equimosis 2, localizada sobre cara sobre la comisura labial superior, con forma irregular y de 06 centímetros de largo por 02 centímetros de ancho. Equimosis 3, localizada en cuello, sobre la cara lateral derecha del tercio distal, con forma alargada y de 10 centímetros de largo por 02 centímetros de ancho.

Se practica necropsia de ley...

ñ) Oficio D-1/96040/2020IJCF/004424/2020/MF/01, relativo al resultado de la necropsia 4715/2020, realizada por el perito Carlos Fidel Chávez González, adscrito a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, al cadáver de VD, en la cual se determinó lo siguiente:

...Cronotanatodiagnostico.

De acuerdo a los hallazgos encontrados y recabados durante la necropsia realizada, se estima que el tiempo aproximado desde la muerte hasta la realización de la necropsia es de más de 12 horas y menos de 24 horas.

Se toman muestras de sangre y se envían a laboratorio toxicológico para alcoholemia y drogas de abuso; laboratorio toxicológico posteriormente remitirán resultados obtenidos. Se toma muestra de sangre en Tarjeta FTA y se envía al laboratorio de genética.

De lo expuesto se deduce:

Que la muerte del occiso VD, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por heridas producidas por agente corto-contundentes penetrantes en cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...

11. El 8 de febrero de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración de José de Jesús López Alexander, encargado de CPP, para que informara si Guadalupe Méndez García e Ismael Barba Nuño, eran los policías custodios adscritos a la CPP responsables de la custodia de VD. Además, se solicitó la colaboración de Javier Ornelas Virgen, coordinador de Informática y CCTV de la DIGPRES, para que proporcionara información relacionada con las cámaras de video vigilancia de la CPP.

12. El 5 de abril de 2021 se recibió el oficio S.J./MGNS/0805/2021 suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual manifestó que, respecto a la solicitud de información que se le hizo, como ya había señalado anteriormente no le era posible proporcionarla.

13. El 18 de mayo de 2021 se dictó acuerdo de la apertura del periodo probatorio común a las partes.

14. El 16 de junio de 2021 se recibió el oficio SJ/MGNS/01504/2021, suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual remitió a este organismo tres escritos firmados por él, por Ismael Barba Nuño y Guadalupe Méndez García, quienes ratificaron su informe de ley como medios de convicción.

15. El 7 de julio de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó que personal jurídico de este organismo se trasladara a las instalaciones de la FE a efecto de recabar copia certificada de los avances de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

16. El 13 de agosto de 2021, se suscribió acta circunstanciada por personal de este organismo donde se hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público número 7, donde se entrevistó con el licenciado José de Jesús Corona Hernández, al cual se le solicitó colaboración para que proporcionara copia certificada de los avances de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), sin embargo, el mencionado funcionario refirió que por el

momento no podía entregar copias de la misma pero que solicitaría el consentimiento del director de área y, en caso de no haber inconveniente legal alguno, una vez que las tuviera, se comunicaría a este organismo para informarnos cuando se podría recogerlas.

17. El 7 de septiembre de 2021, se suscribió acta circunstanciada por personal de este organismo donde se hizo constar que acudió a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público número 7, donde se entrevistó con el licenciado José de Jesús Corona Hernández, agente del MP número 1 de la UIHI, quien informó que la petición de copias autenticadas no podía cumplirse pues la carpeta de investigación ya había sido remitida al área de Seguimiento de la Fiscalía que se encuentra en Puente Grande el 21 de julio de 2021, con el oficio HOM/AG07/748/2021.

18. El 22 de noviembre de 2021, se suscribió acta circunstanciada por personal de este organismo donde se hizo constar que acudió al área de Seguimiento de la FE y se entrevistó con Silvia Contreras Madrigal, a quien se le solicitó su colaboración para que permitiera el acceso a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81); la referida funcionaria brindó el apoyo y puso a la vista la mencionada indagatoria, y una vez analizadas las constancias que obraban en el expediente, se observó que no se contaba con mayores elementos que pudieran robustecer la investigación.

19. El 15 de diciembre de 2021, se agregó al expediente de queja, el acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, relativa a la nota periodística del medio de comunicación *El Occidental*, referente al informe rendido por José Antonio Pérez Juárez, director general de DIGPRES, como parte del tercer informe de resultados 2020-2021, del sistema penitenciario de Jalisco, misma que se transcribe a continuación:

... Al rendir su informe de actividades, el director del Sistema Penitenciario de Jalisco, José Antonio Pérez Juárez, en el que reconoció que existe un importante déficit de custodios en los penales, pero también aseguró que nadie quiere postularse para ocupar las vacantes pese a que se han mejorado los salarios.

Señaló que no hay una norma específica internacional que establezca la cantidad de guardias en los reclusorios, sin embargo, en un pronunciamiento de la Cruz Roja se señala que por cada 10 internos de baja peligrosidad se debería tener un custodio; por

cada cinco de mediana peligrosidad, también un custodio; y por cada interno de alta peligrosidad también un custodio.

“Tenemos un déficit grave de custodios y custodias. El problema viene siendo no que el gobierno no invierta, sino que no hay quien quiera trabajar como custodio. Nosotros ahorita tenemos 140 plazas vacantes que hemos convocado, que hemos hecho públicas y no las hemos cubierto porque no acuden a esta convocatoria, no obstante que se mejoraron los salarios, que las condiciones laborales son mejores”, señaló Pérez Juárez.

El salario bruto para estos oficiales va de 17 mil a 23 mil pesos mensuales dependiendo de la antigüedad, además de cinco mil pesos para los que pasan los exámenes de control y confianza.

Actualmente la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DIGPRES) cuenta con mil 947 policías custodios repartidos en tres turnos. De ellos, 100 realizan actividades administrativas, 203 son policías procesales, más los incapacitados y los que se jubilan.

"Por la estrategia que debe detenerse en vigilancia este estado de fuerza se divide en tres grupos porque se vigilan las 24 horas. Si yo reclusorio preventivo tengo destinados aproximadamente 260 custodios, es la tercera parte la que trabaja por turno, entonces nuestros grupos de vigilancia por ejemplo son de 80 por turno para una población penitenciaria de 1531. Estamos en desventaja", explicó.

Reconoció que en el sistema hacen falta entre 1500 y 2000 plazas.

Para Pérez Juárez es preocupante que en los próximos dos años casi el 30 por ciento de ese estado de fuerza se tendrá que jubilar por la edad...

19.1 De dicha nota sobresale que el director general de DIGPRES reconoce que no cuenta con el personal suficiente para cubrir el servicio de custodia y vigilancia, precisando que tenía 140 plazas vacantes y un déficit de 1500 a 2000 plazas de personal de custodia, para poder trabajar en óptimas condiciones el sistema penitenciario.

20. El 14 de enero de 2022, personal de este organismo elaboró un acta circunstanciada relativa a la entrevista que sostuvo con Jaime Navarro Hernández, director general de Seguimiento a Procesos de la FE, de la que sobresale que se le solicitó proporcionara acceso a la carpeta administrativa derivada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), misma a la que le fue otorgado el número de carpeta administrativa (ELIMINADO 81), al tenerla

a la vista, se advierte que no obran actuaciones que aporten mayores elementos que robustezcan la investigación realizada por este organismo a favor del finado VD.

21. El 28 de febrero de 2022 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

22. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de

marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para

	combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas,

	restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.

Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

22.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

22.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido diversos acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.²

II. EVIDENCIAS.

De todas las constancias que se hicieron llegar al expediente de queja, tienen mayor relevancia para acreditar los hechos investigados en la queja las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en el oficio SJCPP/MG/076/2020, firmado por José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, en donde rinde información sobre los hechos investigados en la queja (punto 7 de Antecedentes y hechos).
2. Documental pública consistente en el oficio sin número firmado por Guadalupe Méndez García, policía custodio tercero adscrito a la CPP, en el que rinde su informe de ley sobre los hechos investigados en la queja (punto 8 de Antecedentes y hechos).
3. Documental pública consistente en el oficio sin número firmado por Ismael Barba Nuño, policía custodio tercero adscrito a la CPP en el que rinde su informe de ley sobre los hechos investigados en la queja (punto 9 de Antecedentes y hechos).
4. Documental pública consistente en la copia certificada de las actuaciones que se hicieron llegar a la queja de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) (punto 10 de Antecedentes y hechos).
5. Documental privada consistente en la nota periodística del medio de comunicación *El Occidental*, con fecha del 9 de diciembre de 2021, de la que

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

se desprende el informe rendido por José Antonio Pérez Juárez, director general de DIGPRES de la situación del sistema penitenciario en Jalisco (punto 19 de Antecedentes y hechos).

6. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados y anteriormente expuestos, mismos que se iniciaron por el fallecimiento de VD en el interior de la CPP, y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Los actos y omisiones establecidos en la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPP y a las deficiencias institucionales descritas en el presente documento, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades aquí mencionadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este organismo defensor de los derechos humanos, del análisis que realizó de las pruebas, evidencias y actuaciones del expediente de queja, llega a la conclusión de que las autoridades de la CPP incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la vida y a la integridad y seguridad

personal de VD y, con ello, violentaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales que se señalan adelante; con lo que se acredita, al mismo tiempo, una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la seguridad hacia el interior de la citada Comisaría y, con ello, la protección de esos derechos humanos.

El sustento jurídico de la presente Recomendación, se basa en los principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2 Hipótesis

- a) La muerte de VD se debió a las agresiones físicas que otra persona privada de la libertad le propinó con un tubo de acero galvanizado en el interior de la CPP ante la falta de personal operativo suficiente y con la capacitación necesaria para cumplir las labores de vigilancia y protección de la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad.
- c) La falta de cámaras del sistema de video vigilancia en la CPP, así como de herramientas tecnológicas suficientes y funcionales, evita que se pueda llevar a cabo una vigilancia eficaz para salvaguardar la seguridad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.
- d) La falta de cumplimiento en la obligación de contar con los elementos necesarios para ejercer la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, se traduce en una franca Responsabilidad Institucional por parte de las autoridades de la CPP.

3.3 Análisis del problema, observaciones y consideraciones

Esta Comisión inició la queja y dictó acuerdo de admisión en contra de José de Jesús López Alexander, comisario de Prisión Preventiva, Ismael Barba Nuño y Guadalupe Méndez García, policías custodios adscritos a la citada Comisaría. El primero de ellos como titular del centro de reclusión, y las otras dos personas como parte del cuerpo de custodia y vigilancia que tenía la obligación de salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad en el módulo donde ocurrieron los hechos y, en consecuencia, de salvaguardar la vida de VD.

Por lo anterior, se ordenaron las diligencias pertinentes y se solicitó al referido encargado de la CPP, entre otras cosas, que informara a esta Comisión cuál era el estado de fuerza de la comisaría, su distribución, la capacidad del centro, y cuáles acciones realizó para mejorar las medidas de seguridad y evitar incidentes violentos (punto 2.2 de Antecedentes y hechos).

Al respecto, el encargado de la CPP informó a esta Comisión que ese centro penitenciario contaba con un estado de fuerza de 69 para una población penitenciaria de 6,465 personas internas (punto 7.1 de Antecedentes y hechos).

En este sentido, este organismo, como lo ha mencionado en anteriores recomendaciones (12/2020, 15/2020 y 185/2020)³, tiene conocimiento que la capacidad original del centro de reclusión es de 2,992, en dichas recomendaciones, como en este caso, ha quedado plenamente en evidencia que la plantilla de personal de custodia y vigilancia de la CPP es insuficiente para desarrollar sus funciones, sin embargo, como lo enunció José Antonio Pérez Juárez, director general de DIGPRES, la carencia de personal de custodia también obedece a la falta de interés que se tiene por ocupar las mencionadas plazas teniendo en su momento hasta 140 vacantes (punto 19 de Antecedentes y hechos) .

Guadalupe Méndez García, policía custodio adscrito a la CPP, informó que aproximadamente las 17:50 horas del día 27 de diciembre del año 2020, en el módulo de ingreso se percató que ingresaba el supervisor de la zona, de nombre Ismael Barba Nuño, para realizar un rondín de vigilancia, y al escuchar gritos

³ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

en el interior del módulo de ingreso, corrieron a dicha área, encontrando a una persona privada de la libertad tirada en el piso en posición decúbito ventral sin evidenciar conciencia, sobre lo que al parecer era una mancha de líquido hemático. Señaló que: "... a simple vista advertimos que presentaba golpes en la parte de la cabeza, sin embargo, al darnos cuenta que realizaba respiraciones aun sin responder a los llamados, el comandante Ismael solicitó de inmediato la presencia del médico de guardia para que se apersonara y brindara las atenciones médicas a la persona privada de la libertad..."; posteriormente, informó que solicitó apoyo vía radio al comandante Miguel Ángel Guzmán Domínguez, policía custodio primero, resguardando el área para impedir que las persona privadas de la libertad deambularan por el lugar.

Dijo que, aproximadamente a las 18:05 horas arribó al lugar el médico Alan Gabriel Jiménez Villa, quien dio instrucciones y requirió equipo médico para estabilizar a la persona privada de la libertad, manifestando que tendrían que llevárselo urgentemente al Hospital Civil de Guadalajara, así que se realizaron las gestiones internas necesarias y fue trasladado de manera urgente a dicho nosocomio.

Agregó que el comandante Ismael Barba Nuño, entrevistó a unas personas privadas de la libertad que se encontraban en el módulo, una de ellas, le manifestó que otra persona interna, presentaba manchas aparentemente hemáticas en su prenda de vestir, por lo que procedió a separarlo de la demás población y posteriormente, informó la implementación del Protocolo del Primer Respondiente, dejándome a resguardo del lugar de los hechos (punto 8 de Antecedentes y hechos). Lo anterior también fue informado por Ismael Barba Nuño, quien coincidió en dicha versión de los hechos (punto 9 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, se acreditó que las autoridades del centro de reclusión dieron vista al agente del Ministerio Público, tal y como se refiere en el informe de la noticia criminal y en el IPH, elaborados con motivo del fallecimiento de VD (punto 11, incisos a y b, de Antecedentes y hechos; y 3 de Evidencias).

Al respecto, cabe hacer mención, que el análisis aquí descrito se hace con enfoque y en relación a las violaciones a derechos humanos y no sobre la

comisión de delitos, ya que esa tarea corresponde y es llevada a cabo por las autoridades ministeriales y judiciales, quienes se pronunciarán en su momento sobre la atribución de la responsabilidad penal.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la CPEUM, de los cinco ejes que rigen el sistema penitenciario en México, uno de ellos es el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de ellas durante su estancia en un centro penitenciario, lo que no ocurrió en este caso.

En efecto, las autoridades penitenciarias de la CPP tienen la obligación de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, pues los servidores públicos que integran el sistema están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que amenacen gravemente los derechos fundamentales de las personas internas, así como de la propia seguridad e integridad del personal que aquí labora.

Para esta tarea, deben de apoyarse en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quienes tienen a su vez, la responsabilidad de contratar al personal de custodia y vigilancia suficiente para que ayude a realizar las labores de custodia y supervisión dentro de los centros penitenciarios a su cargo, lo cual permitiría mantener un control de las personas reclusas. Para fortalecer lo anterior, la DIGPRES deberá de hacerse llegar de otros elementos que permitan reforzar las medidas de seguridad, como tener estrategias y directrices que les permitan minimizar cualquier problema que comprometa el orden y la organización interna, esto, con el fin de proteger a la población carcelaria, a las personas que acuden a visitarlos y al personal que ahí labora, pudiendo utilizar métodos tecnológicos que les faciliten esta tarea.

Sin embargo, de la investigación y trámite de esta queja, se puede hacer mención que el sistema de video vigilancia instalado en el centro de reclusión no ha sido una herramienta que pudiera apoyar al personal de custodia y vigilancia, pues, como fue manifestado por el personal de dicha dirección, no

existen las cámaras de video vigilancia suficientes que ayuden con esta tarea y, además, las que tienen se encuentran sin funcionar según se informó (punto 8 de Antecedentes y hechos); por lo que, sin duda, tales carencias merman el buen funcionamiento de todo el cuerpo de seguridad y no abona a evitar que ocurran hechos como los aquí descritos.

Los señalamientos que se hacen en párrafos anteriores ya han sido expuestos en las recomendaciones 1/2016, 11/2016, 17/2017, 31/2018, 12/2020 y 15/2020, 185/2020 y 186/2020⁴ emitidas por esta Comisión, con la intención de dejar de manifiesto la falta de personal de custodia y de vigilancia que tiene la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, además de personal técnico (médico, de especialidad en psiquiatría y de enfermería) y las carencias y deficiencias de los equipos de video vigilancia.

De ahí la solicitud constante y reiterada de que se hiciera un análisis integral sobre las necesidades de contratación de personal, debidamente capacitado para realizar esas funciones de custodia y vigilancia, debido al “déficit grave de custodios” reconocido y corroborado por las declaraciones del maestro José Antonio Pérez Juárez, director general de DIGPRES, quien manifestó la necesidad de establecer una plantilla suficiente que garantice la seguridad de los centros penitenciarios, según consta en la nota periodística del periódico Mural (punto 19 de Antecedentes y hechos); lo cual, como quedó establecido en la presente Recomendación, demuestra que tales carencias dificultan el oportuno y correcto actuar de los elementos de custodia y vigilancia y favorece que ocurran hechos como el que aquí se resuelve.

En necesario establecer que de todo lo documentado en el cuerpo de la presente Recomendación, permite acreditar que Guadalupe Méndez García e Ismael Barba Nuño, actuaron conforme a sus atribuciones y recursos con los que contaban en el momento que acontecieron los hechos, por lo que no es posible atribuirles una responsabilidad de manera directa por el fallecimiento de VD, ya que se demostró que la falta de personal de custodia con el que cuenta la CPP y la falta de video cámaras de vigilancia, propició que se pudiera ejecutar la riña con tan lamentables consecuencias; por lo que si bien los referidos servidores

⁴ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

públicos tenían la responsabilidad de la custodia de dos módulos, ello implicó que estuvieran en otro lugar al momento de los hechos.

Lo anterior se afirma, ya que el arma que fue utilizada para privar de la vida a VD (punto 10, inciso b y c, de Antecedentes y hechos; y puntos 2 y 3 de Evidencias) fue un tubo de acero galvanizado, al que el presunto responsable tuvo acceso sin que ninguna de las personas de custodia y vigilancia lo hubiera advertido, lo que pone en evidencia aún más que la falta de personal y herramientas tecnológicas fueron un factor determinante en los hechos que aquí se establecen, ya que es muy grave que una persona interna tenga en su posesión un arma que fue letal para otra, lo que sin duda puede ser atribuido en gran medida a las deficiencias institucionales evidenciadas.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, no obstante que se requirió a Javier Ornelas Virgen, coordinador de Informática y CCTV de DIGPRES, informara si realizó el reporte de las fallas en el circuito de video vigilancia de la CPP y las acciones que se realizaron por la falla en el sistema, éste fue omiso en dar contestación a este organismo, siendo de suma importancia la información peticionada ya que la falla en las cámaras de video vigilancia tuvo como consecuencia, que se hubiera facilitado que una persona privada de la libertad obtuviera un tubo que utilizó como arma para quitar la vida a VD.

Por tanto, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, deberá de encontrar la manera de subsanar las mencionadas deficiencias en las labores de vigilancia y seguridad de los centros de reclusión, ya que, como se ha mencionado, las autoridades penitenciarias incumplieron con el deber de garantizar la integridad y la seguridad que derivó en el fallecimiento de VD. El Estado, mediante sus instituciones penitenciarias, faltó a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los artículos 1° y 18 constitucionales y el 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta defensoría pública que las violaciones a derechos humanos aquí descritas pueden determinarse como sistemáticas ya que desde hace tiempo no se cuenta con personal suficiente y capacitado, además de carecer de equipos de video vigilancia suficientes y funcionales; con

lo que se violó el derecho a la vida por incumplimiento a la obligación de garantizarlo adecuadamente.

En este sentido, tampoco es inadvertido para esta defensoría pública de derechos humanos, que al momento en que ocurrieron los hechos investigados no había ninguna persona del cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Comisaría en el interior del módulo donde se suscitó la riña (punto 11, incisos b y c, de Antecedentes y hechos), lo cual impidió que se garantizara de manera efectiva la seguridad e integridad personal de VD, ya que el victimario tuvo las facilidades para privarlo de la vida en dos momentos: primero, al apoderarse de un objeto dentro del centro de reclusión que utilizó como arma; y, segundo, al usar ese objeto para privar de la vida a VD (puntos 8 y 9 de Antecedentes y hechos; y puntos 2 y 4 de Evidencias). Lo anterior, solamente fue posible por la omisión de las autoridades penitenciarias, quienes no tuvieron el cuidado de evitar lo ocurrido. Circunstancias que, desde luego, se contraponen a la finalidad exegética del tratamiento de reinserción social implícito en la norma suprema.

La ausencia de la debida custodia y cuidado que se presenta en ese centro de reclusión, aunado a las deficiencias constantes en los sistemas de video vigilancia de los diversos centros de reclusión, en el caso que nos ocupa, el de la CPP, no permiten garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad que habitan en el centro de reclusión, ni tampoco se cumple con el deber de garantizar la integridad física de las personas privadas de la libertad, o el derecho a la vida como en el caso que nos ocupa.

Con ello se advierte un claro desacato al principio del deber de cuidado, atribuible al personal de Custodia y Vigilancia, en virtud de que, aun cuando tienen la obligación de velar por la seguridad de las personas privadas de la libertad, no realizaron acciones ni establecieron las condiciones necesarias para evitar los hechos en los que perdiera la vida la persona privada de la libertad, VD. La actuación del cuerpo de seguridad solamente fue de manera reactiva, y posterior a las agresiones que realizó otra persona privada de la libertad para quitarle la vida a la VD, lo que demuestra a todas luces una deficiente e insuficiente vigilancia que permita, oportunamente, salvaguardar la integridad,

la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad y la vida, en este caso.

Se puede determinar, por tanto, que la vigilancia en los módulos de los centros penitenciarios opera con deficiencia, ya que como quedó aquí demostrado solamente dos personas de custodia y vigilancia estaban cerca del módulo de ingreso, quienes acudieron al oír los gritos dentro del módulo, lo cual establece la falta de recurso humano tendente a garantizar la seguridad de las personas internas, los visitantes y familiares que ingresan a los centros de reclusión, lo que impide que haya un debido control, y con ello, se facilita que ocurran hechos violentos como los investigados en esta Recomendación.

La insuficiencia de personal de custodia y equipos de video vigilancia que ocasionó el descuido en la CP, contraviene lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, y 20, fracciones IV, V y VII de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, que establece:

Artículo 19. Custodia Penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

- I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

- IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

[...]

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

No obstante lo anterior, es importante reconocer que las autoridades penitenciarias aplicaron el Protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia, debido a que cuando tuvieron conocimiento de lo sucedido a VD, las autoridades penitenciarias realizaron las siguientes acciones:

... Investigación de campo para verificar el lugar de los hechos en el que se cometiera el ilícito que nos ocupa, y una vez debidamente identificado el lugar, realice la inspección detallada de este con su planimetría y secuencia fotográfica, en caso de no localizar el lugar informarlo por escrito.

2. Realizar la búsqueda y localización de testigos presenciales o circunstanciales de los hechos acontecidos;

3. Verificar si en el lugar de los hechos se encuentran cámaras de vigilancia y/o de seguridad, y en caso positivo, realizar las gestiones correspondientes para solicitar copia de las grabaciones.

4. Búsqueda y localización del o los probables responsables del hecho delictivo.

5. localizado e identificado que fuera el o los imputados.

6. Llevar a cabo el llenado de cuando menos los siguientes registros de investigación inicial, registro de entrega de hechos, registro de hechos probablemente delictuosos, registro de inspección del lugar y planimetría, registro de identificación y levantamiento de cadáver; así como su planimetría , registro de cadena de custodia de cadáver, registro de inspección de objetos vehículos o inmuebles, registro aseguramiento de objetos, vehículos o inmuebles, registro de cadena de custodia; así como registro de lectura de derechos de víctimas u ofendidos y el registro de entrevista correspondiente.

Aunado a lo anterior, y como lo marca el Protocolo, procedieron a realizar la valoración médica, para posteriormente decretar su fallecimiento. También se acreditó que las autoridades penitenciarias dieron vista al Ministerio Público y al IJCF, quienes actuaron conforme a sus atribuciones.

La protección y garantía de los derechos humanos a la vida y la integridad personal adquiere mayor relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, por la alta vulnerabilidad que esto implica. Por ello, la responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal que ni siquiera en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida y la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros: “... *en los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal...*”.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por el trato, control, custodia y protección de las personas reclusas; todo ello, en el marco del respeto y protección de los derechos humanos como se establece en los instrumentos internacionales y normatividad nacional que se describe en el apartado del estándar legal aplicable de la presente recomendación.

3.4. Derechos Humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso, con los actos y omisiones mencionadas por parte de las autoridades de la CPP fueron el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contenido de los párrafos segundo y tercero de su artículo 1º, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio *pro persona*, el cual busca la protección y defensa efectiva de los derechos de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Constitución del país, dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla en toda circunstancia y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más respete y proteja esos derechos.

Asimismo, la fórmula prevista armoniza con el fundamento de protección de los derechos humanos que tiene aplicabilidad, en el sistema penitenciario, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo anterior, la organización del sistema penitenciario no es una cuestión menor, sino que se erige como una instancia protectora de los derechos humanos, tanto por su esfuerzo en la reinserción social, como en el control y mejoramiento metódico y constante de las personas en condiciones de reclusión.

Sirve de apoyo el catálogo normativo siguiente:

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas⁵

Principio I: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...

Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:⁶

1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

7.1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.⁷

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad

⁵ Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos humanos

⁶ Visualizar en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.

⁷ Visualizar en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners#:~:text=1.,econ%C3%B3mica%2C%20nacimiento%20u%20otros%20factores>.

con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁸

Restricciones, disciplina y sanciones

36.)

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

[...]

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley⁹

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁰

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

⁸ Visualizar en <https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/tools.html?ref=menuaside>

⁹ Visualizar en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/ProVictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁰ Visualizar en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...

Ley Nacional de Ejecución Penal¹¹

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 19. Custodia Penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

¹¹ Visualizar en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Artículo 33. Protocolos. La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

[...]

Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara¹²

Artículo 67. La Subdirección de Vigilancia y Custodia controlará, bajo su responsabilidad, la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, la cual deberá incluir las siguientes actividades:

I. Cubrir todos los puntos de vigilancia acordados por la Dirección, en la forma que establece la técnica de custodia actual, con objeto de que no quede al descubierto, y durante las 24 horas del día, ningún punto de vigilancia y destacar, para el servicio de oficinas, el personal que se requiera, con objeto de que no se invadan otras esferas;

3.4.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena

¹²

adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.¹³

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes

¹³ Soberanes Fernández José Luis (2008), *Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa. p. 263.

y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III): “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, señala en su artículo 4º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981: “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹⁴

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la CoIDH, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que

¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CIDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.¹⁵

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho

¹⁵ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

3.4.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública.

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece:

...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito

interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, **si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas**, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación...¹⁶

Los anteriores criterios, homologados con los preceptos de las jurisprudencias de la CoIDH, advierten los siguientes parámetros vinculatorios para las autoridades públicas, respecto a sus obligaciones positivas de respeto y garantía de los derechos humanos:

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁷.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”¹⁸.

¹⁶ SCJN. Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada

¹⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

¹⁸ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Por lo que, en la observancia del control convencional difuso, en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Ahora bien, derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

En términos similares, se refiere la Constitución Política Estado de Jalisco: *“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”*

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

En el mismo rubro de legalidad, tiene relevancia el contenido de la reglamentación municipal vigente al momento en que sucedieron los hechos, aplicable y obligatoria su observancia para los servidores públicos municipales involucrados, la cual resulta pertinente transcribir para una mejor ilustración:

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos señalar que el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto.

3.4.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos Internacionales.

En el artículo 3° la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 9° que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

También tiene relación con este derecho el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que señala:

Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

[...]

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

3.5 Responsabilidad institucional

La responsabilidad institucional, la definió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 72/2019, párrafo 171, en los siguientes términos:

171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección de los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas.

Esa responsabilidad institucional ocurre en la presente recomendación, debido a que las autoridades penitenciarias no hicieron el uso del máximo de recursos disponibles para procurar y proteger en todo momento su responsabilidad de custodia, disciplina y vigilancia de las personas privadas de libertad, acorde a los nuevos paradigmas del estudio del derecho, atendiendo al principio pro persona y progresividad de derechos a favor de VD. Aunado a esto, también se advierte que las autoridades penitenciarias, no han acatado los señalamientos realizados por este organismo protector de derechos humanos en reiteradas ocasiones en los diversos señalamientos en cuanto a la falta de personal de custodia y vigilancia, así como la implementación de los métodos tecnológicos que faciliten al personal en sus labores cotidianas inherentes a su cargo.

En consecuencia, se concluye que VD no obtuvo la debida custodia ni fue protegido oportunamente por las autoridades de la Comisaría de Prisión Preventiva, lo que se puede atribuir, en gran medida, como se dijo, directamente a la insuficiencia de personal de Custodia y Vigilancia de la citada comisaría,

ya que no hubo personal que evitara las agresiones físicas que otra persona privada de la libertad, le propinó a VD con un tubo galvanizado, privándolo de la vida. Con ello, se vulneraron las disposiciones previstas en los diversos instrumentos jurídicos aquí mencionados, tanto de carácter interno como de índole internacional, lo que se tradujo en incumplimiento de la obligación de garantía y con ello en violación de los derechos humanos a la vida, a la legalidad, así como a la integridad y seguridad personal.

Se considera así, que el Estado no ha reforzado con medidas afirmativas el sistema penitenciario, ya que aun cuando en diversas ocasiones se ha recomendado por esta institución la ampliación de la plantilla de personal de Custodia y Vigilancia y la mejora del sistema de cámaras de video vigilancia, entre otras recomendaciones, hasta el momento no se tiene evidencia de que estos temas se hayan reforzado adecuadamente. Las deficiencias y omisiones aquí documentadas, han sido mencionadas en las recomendaciones 12/2020, 15/2020, 185/2020 y 186/2020¹⁹, emitidas por esta Comisión; por lo que se pide atentamente que sean atendidas por las instancias de gobierno correspondientes.

Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de su respectiva competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización, y las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la

¹⁹ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño, es otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dicho deber en su artículo 63.1, al señalar la responsabilidad de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado están obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia, y por no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la reinserción social y, con ello, evitar que ocurran violaciones de derechos humanos en agravio de las personas.

En el presente caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos, y si procede, sancionar. Esto constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares del difunto, así como para esclarecer los hechos del probable homicidio de VD por medio de una investigación eficaz (punto 11 de Antecedentes y hechos, y 3 y 4 de Evidencias).

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la reinserción social de las personas privadas de la libertad por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, sin embargo, es necesario que cuenten con el suficiente personal de vigilancia y custodia, debidamente capacitado, para

mantener la seguridad, orden y tranquilidad en los centros penitenciarios, cuyo déficit grave de custodios, fue reconocido por el propio director de Prevención y Reinserción Social. Aunado a ello, debe contarse con las cámaras de video vigilancia suficientes y funcionales, para así dar cumplimiento a lo que señala el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y evitar que sucedan hechos como los narrados.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de VD merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, esta defensoría reconoce la calidad de víctimas directas e indirectas, respectivamente, a VD y VI, así como a sus demás familiares directos, por violación de los derechos humanos señalados.

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111, de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerles a VI y demás familiares que conforme a derecho acrediten su relación, la calidad de víctimas indirectas, así como brindarles la atención y reparación integral a los deudos de la persona fallecida. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10 de la CPEJ; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Conforme a los motivos y fundamentos expresados, las autoridades de la Comisaría de Prisión Preventiva incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y a la vida. Con ello, se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de VD, por lo que las víctimas indirectas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos; cuyo efecto sea no únicamente restitutivo en la medida de lo posible, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, con base en los hechos, evidencias y fundamentos señalados, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado no solamente tiene una responsabilidad solidaria, sino compartida, por incumplimiento de la obligación de garantía de los derechos humanos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, ya que por medio de este caso se acreditó que en la Comisaría de Prisión Preventiva se carece de suficiente personal de vigilancia y custodia, requerido para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad, como así lo reconoció el director general de Prevención y Reinserción Social; y se demostraron las carencias y deficiencias en el sistema de video grabación; por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al secretario de Seguridad del Estado y al director general de Prevención y Reinserción Social

Primera. Instruyan al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que realice a favor de las víctimas indirectas, como VI, así como a los demás familiares directos de VD, que así lo acrediten, la atención y reparación integral del daño, incluyendo todas las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por los servidores públicos involucrados, ya que con la muerte de VD se ocasionaron daños emocionales y de otra naturaleza a sus familiares, más aún cuando ésta sucedió bajo la custodia de la autoridad penitenciaria.

Segunda. Instruya dentro del personal a su cargo, para que realicen una investigación interna exhaustiva, a efecto de que puedan identificar si existe alguna responsabilidad directa dentro del personal de la Comisaría de Prisión Preventiva que tuvo relación con el fallecimiento de VD, y en caso afirmativo se realicen las medidas disciplinarias que en derecho correspondan, tomando en consideración todas las actuaciones que conforman el cuerpo de la presente recomendación y particularmente aplicando criterios de proporcionalidad en las sanciones, considerando las capacidades operativas de la institución.

Tercera. Como garantías de no repetición, se implementen las siguientes acciones:

- I. Dispongan lo conducente para fortalecer las acciones necesarias que garanticen una adecuada vigilancia y seguridad en los reclusorios a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en especial la Comisaría de Prisión Preventiva, teniendo en cuenta las características particulares de cada uno, y conforme a las medidas indicadas en las recomendaciones e informes emitidos por esta CEDHJ y aceptadas por esa autoridad, así como por la CNDH, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021; referidos todos ellos en el cuerpo de esta resolución.²⁰
- II. Del análisis integral sobre las necesidades de personal de vigilancia y custodia en todos los reclusorios a su cargo, instruyan lo conducente para

²⁰ Para su consulta se puede visualizar en la pág. <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

implementar las estrategias necesarias y establecer una plantilla que garantice la adecuada vigilancia y seguridad de las personas en el interior de dichos centros de reclusión, que cuenten con el personal suficiente y debidamente capacitado para desempeñar dichas funciones.

III. Para el efecto anterior, como políticas públicas para superar esa situación, se deberán establecer: a) campaña de difusión y sensibilización social sobre la importancia de la labor de custodios (por ejemplo, como se hace con los elementos de la guardia nacional, la Secretaría de la Marina entre otros); b) campaña en medios de invitación a ingresar a la dependencia; c) programar convocatorias periódicas para nuevos aspirantes, con cursos de preparación y capacitación.

IV. Se implementen, y en caso de existir se actualicen y fortalezcan, programas integrales para la prevención, detección y atención de incidentes violentos, que armonicen con la debida seguridad de los mencionados reclusorios y el respeto de los derechos humanos.

V. Particularmente, se fortalezcan las medidas de seguridad en todas las áreas de la Comisaría de Prisión Preventiva, mediante la instalación de suficientes cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos, así como de módulos de vigilancia y control, y se verifique constantemente el funcionamiento de las mismas, con la finalidad de que el cuerpo de vigilancia se pueda apoyar en éstas para cumplimentar eficazmente sus labores. Para estos efectos, deberá realizarse un diagnóstico actualizado sobre los requerimientos, mantenimiento y supervisión.

VI. Instruya al licenciado Javier Ornelas Virgen, director de Informática y Control de Comunicaciones Televisivas de la Dirección General de Reinserción Social, para que en lo sucesivo de respuesta dentro de los términos establecidos para ello a las peticiones de información que le dirige este organismo protector de derechos humanos.

Cuarta. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de la víctima de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

A las diputadas y diputados de las comisiones legislativas de Hacienda y Presupuesto, y de Seguridad y Justicia

Único. Que en base al diagnóstico sobre el déficit de personal de custodia manifestado por el Director General de DIGPRES, y de las carencias y deficiencias del sistema de videograbación en los reclusorios del Estado advertidas en el cuerpo de la presente resolución, se analice las condiciones en las que se contrata al personal que pretende cubrir las vacantes de policía custodia, con la finalidad de hacer que la propuesta sea benevolente para poder cubrir la totalidad de las plazas que según el dicho del mencionado funcionario no se han cubierto, para lo cual, en caso de ser necesario, se apruebe una partida presupuestaria extraordinaria para incrementar la plantilla de personal de custodia y vigilancia, así como para reparar o en su defecto comprar las cámaras de circuito cerrado de video vigilancia, en todos los reclusorios dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

Al titular de la Secretaría técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas de este caso, como el señor VI, identificando, con auxilio de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a los demás familiares de la víctima directa. Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Tercera. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se informe a las víctimas indirectas sus derechos, se les asigne asesor jurídico en caso de que aún no tengan, y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, le brinden acompañamiento para debido seguimiento a la carpeta administrativa que se derivó de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

Al titular de la Fiscalía Estado.

Único. Con la finalidad de que se esclarezcan los hechos en los que perdiera la vida VD, se le solicita atentamente que instruya al personal a su cargo para que agoten las diligencias necesarias a efecto de que se concluya la carpeta administrativa (ELIMINADO 81), la cual derivó de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), iniciada por el fallecimiento de VD.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los 15 días siguientes para acreditar su cumplimiento.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."